ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

C

S-2015-105279

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA

Fecha

No. Referencia

03 AGO 2015

Señor.
JORGE ENRIQUE CARVAJAL
Rector
Colegio San Benito Abad - IED
Calle 58 Sur No. 19B-67
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre jornada escolar, jornada laboral y funciones docentes

REFERENCIA: Radicado E-2015-99089 del 24/06/2015

De conformidad con su solicitud, elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B[1] del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. **¿El Consejo Académico de la institución educativa debe estar integrado por un docente de la jornada de la mañana y otro de la jornada de la tarde de cada una de las áreas del plan de estudios?**

Respuesta. El artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo[2] establece que el contenido del Proyecto Educativo Institucional debe concretar la manera en la que se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos en las normas y, entre otros aspectos: el reglamento para docentes; los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno escolar; y los criterios de organización administrativa, así:

> *"**Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional.** Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.*
>
> *Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:*
> *(...)*
> *7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.*
> *(...)*
> *8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.*
> *(...)*
> *13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión*
> *(...)*
>
> ***SECCIÓN 5***
> ***Gobierno escolar y organización institucional***
>
> ***Artículo 2.3.3.1.5.1. Comunidad educativa.** Según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.*

[1] *"Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:*
A. *Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.*
B. *Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."*

[2] Decreto Nacional 1075 de 2015.

DIR TALENTO HUMANO
03 AGO 2015
2:16

Cadena Courrier
04 AGO 2015
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ENVÍO RECOMENDADO

Av. El Dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ HUMANA

Se compone de los siguientes estamentos:
1. Los estudiantes que se han matriculado.
2. Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.
3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.
4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.
5. Los egresados organizados para participar.

Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

(...)

Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. *El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:*

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.
3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

(...)

Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. *Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:*
(...)
c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;
(...) (Destacado nuestro)

Bajo el contexto normativo citado, esta Oficina Asesora Jurídica considera que el Consejo Académico debe estar conformado por los miembros definidos en el reglamento de la institución, incluido en el Proyecto Educativo Institucional, elaborado por cada establecimiento educativo con la participación de la comunidad educativa, y adoptado por el respectivo Consejo Directivo.

2. ¿Los docentes pueden utilizar el tiempo de la jornada escolar para realizar reuniones de docentes?

Respuesta. No deben confundirse los conceptos de jornada escolar y jornada laboral docente, pues son dos nociones plenamente diferenciables, las cuales explicaremos a continuación.

El artículo 2.4.3.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo establece que la jornada escolar es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo para la prestación directa del servicio público educativo a sus estudiantes. A su turno, el artículo 2.4.3.1.2. ibíd, dispone que el horario de la jornada escolar debe cumplir las siguientes intensidades horarias mínimas efectivas de trabajo con los estudiantes: Preescolar,

20 horas semanales; básica primaria, 25 horas semanales; y básica secundaria y media, 30 horas semanales. Veamos:

> ***Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar.*** *Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.*
> *(Decreto 1850 de 2002, artículo 1°).*
>
> ***Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar.*** *El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.*
>
> ***El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.***
>
	Horas semanales	***Horas anuales***
Básica primaria	*25*	*1.000*
Básica secundaria y media	*30*	*1.200*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** ***La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes,*** *las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.*
> *(Decreto 1850 de 2002, artículo 2°).* (Destacado nuestro)

Por su parte, el artículo 2.4.3.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo estatuye la jornada laboral docente es el tiempo que dedican al cumplimiento de la asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias, entre otras, las reuniones de profesores. A su vez, el artículo 2.4.3.3.3. ibíd, fija la jornada laboral docente en 8 horas diarias, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media.

> ***Artículo 2.4.3.3.1. Jornada laboral de los docentes.*** *Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.*
> *(Decreto 1850 de 2002, artículo 9°).*
>
> ***Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral.*** ***Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.***

> ***El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1.del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.***
> *(...)* (Destacado nuestro)

Lo anterior nos permite concluir lo siguiente:

a. Mientras la jornada escolar es el tiempo que los establecimientos educativos dedican a la prestación directa, mínima y efectiva del servicio público educativo a los estudiantes, la jornada laboral es la que los docentes invierten en el cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias.

b. Mientras la jornada escolar es: En preescolar, 20 horas semanales; en básica primaria, 25 horas semanales; y en básica secundaria y media, 30 horas semanales; la jornada laboral docente es de 40 horas semanales, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media.

c. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia es permitido llevar a cabo reuniones de profesores durante las intensidades horarias mínimas de la jornada escolar que los establecimientos educativos deben brindar a sus estudiantes de manera directa y efectiva, pues, entre otras cosas, por eso se ha previsto que la jornada escolar sea menor a la jornada laboral, ya que en el tiempo que la última excede a la primera (que en el peor de los casos es 2 horas); los docentes pueden organizar y ejecutar, entre otras actividades curriculares complementarias, sus reuniones generales o por área.

3. ¿La jornada escolar para preescolar, incluido el descanso, es máximo de 4 horas diarias?

Respuesta. Volviendo con el artículo 2.4.3.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, tenemos que, según su parágrafo 2, la jornada escolar de preescolar es de 20 horas semanales efectivas con los estudiantes, es decir, 4 horas diarias de prestación del servicio público educativo directo a los estudiantes.

4. ¿La jornada escolar para básica primaria, incluido el descanso, es máximo de 5 horas diarias?

Respuesta. Trayendo a colación una vez más el artículo 2.4.3.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, puede decirse que la jornada escolar para básica primaria es de 25 horas semanales efectivas con los estudiantes, es decir, 5 horas diarias de prestación del servicio público educativo directo a los estudiantes.

5. ¿La jornada escolar para básica secundaria y media, incluido el descanso, puede ser menor a 6 horas de 60 minutos?

Respuesta. Retomando el citado artículo 2.4.3.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, podemos afirmar que la jornada escolar de básica secundaria y media, incluido el descanso[3], es de 6 horas diarias efectivas de 60 minutos y 30 horas semanales efectivas de 60 minutos.

[3] El Ministerio de Educación Nacional en la Directiva 16 de 2013, en la definición de la jornada laboral de los educadores, entre otros criterios que se tendrán en cuenta, señala: *"c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente hasta completar* ***las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el período diario de descanso;*** *el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir*

6. ¿Los profesores de básica secundaria y media pueden dictar clases de áreas diferentes a las que fueron nombrados en la institución, sin soporte alguno, únicamente con el argumento que así lo han hecho durante varios años?

Respuesta. Para efectos de responder esta pregunta, se trae a colación un fragmento de la parte considerativa y el artículo 5 del Acuerdo 314 de 2013[4] por medio del cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo 189 de 2012[5] de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se arrojan claridades sobre los niveles, ciclos y áreas en que pueden ejercer la docencia los normalistas superiores o tecnólogos en educción, los profesionales no licenciados y los licenciados con énfasis en un área de formación. Veamos:

> *"Con el fin de garantizar una mayor participación de aspirantes en el concurso de méritos y teniendo en cuenta los conceptos aclaratorios emitidos por la Sala de Humanidades, Ciencias Sociales y Educación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad -CONACES-, instancia creada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2230 de 2003 con el propósito de asegurar que los programas que se ofrecen en la educación superior (técnico profesionales, tecnológicos, universitarios, especializaciones, maestrías y doctorados) cumplan para su funcionamiento con las Condiciones Mínimas de Calidad, los días 8 y 18 de marzo de 2013, la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, del Ministerio de Educación Nacional, solicitó las siguientes modificaciones en cada uno de los Acuerdos Nos. 180 a 264 de 2012 de las Convocatorias 136 a 220 de 2012:*
>
> ***1. Suprimir la clasificación de docentes por nivel y ciclo de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, que contiene el Artículo 8 de los mencionados Acuerdos, y reemplazarla por la denominación Docentes de Aula por nivel, ciclo o área de conocimiento, teniendo en cuenta que el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002, no hace una distinción expresa de los tipos de cargos de docentes, los cuales se deben precisar atendiendo la realidad del sector educativo en relación con la función docente que cumplen en cada institución educativa,*** *ya que las áreas obligatorias y fundamentales definidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 no son de exclusivo desarrollo en el ciclo de básica secundaria y media siendo extensivas al ciclo de básica primaria.* ***Por lo tanto, resulta necesario que los docentes de aula sean nombrados atendiendo al criterio de "área de conocimiento", y de acuerdo con las necesidades de los establecimientos educativos,*** *y no tengan exclusivamente asignación académica en básica secundaria y media, de tal manera que en determinadas circunstancias y en desarrollo de los proyectos educativos oficiales puedan tener asignación académica en el ciclo de básica primaria en el área de conocimiento para la cual concurse y se nombre al docente.*
> (...)
>
> **ACUERDA:**
>
> (...)
> ***ARTÍCULO 5º.- MODIFICAR el artículo 17*** *-REQUISITOS MÍNIMOS PARA EMPLEO DOCENTE DE AULA-* ***del Acuerdo No. 189 de 2012 Convocatoria No. 145 -*** *Entidad territorial* ***Distrito Capital de Bogotá,*** *el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 17º.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA EMPLEO DOCENTE DE AULA.*** *Para inscribirse en el presente concurso de méritos para empleos de Docente de Aula, el aspirante debe tener como mínimo el título de Normalista Superior, Tecnólogo en Educación, Licenciado o Profesional no licenciado.*
>
> *Para la inscripción se establecen los siguientes criterios que determinan la participación en el concurso:*
>
> *1. El* ***Normalista Superior*** *o el* ***Tecnólogo en Educación*** *podrá presentarse para ejercer la función Docente en el nivel de Preescolar o en el ciclo de Básica Primaria.*

---

las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día." En consecuencia, el recreo o descanso pedagógico hace parte de las seis (6) horas comprendidas para los periodos de clase, y es definido por los rectores o directores al comienzo de cada periodo lectivo.

[4] Por el cual se modifica el Acuerdo No. 189 de 2012, con el que se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la Entidad Territorial Certificada en Educación, Distrito Capital de Bogotá - Convocatoria 145 de 2012

[5] Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación, Distrito Capital de Bogotá - Convocatoria 145 de 2012.

2. *El **Profesional No Licenciado** sólo podrá presentarse para ejercer la función docente en los niveles, ciclos y áreas afines a su formación, tal como se detalla a continuación:*

Nivel/Ciclo/Área	Título Profesional
• Ciencias Naturales y Educación Ambiental	Agronomía, Biología, Microbiología, Química, Ecología, Ingenierías: Ambiental, Química, Agrícola, Forestal, de Petróleos, Agronómica, Agroindustrial.
• Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	Geografía, Historia, Sociología, Antropología, Arqueología, Ciencias políticas y Estudios Políticos, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Derecho, Trabajo Social, Bibliotecología, Archivística.
• Educación Artística - Artes Plásticas	Arquitectura, Diseño Gráfico, Artes Plásticas o Bellas Artes.
• Educación Artística - Artes Escénicas	Artes Visuales, Artes Escénicas, Arte Dramático o Bellas Artes.
• Educación Artística - Música	Música o Bellas Artes.
• Educación Artística - Danzas	Artes Escénicas, Bellas Artes.
• Educación Religiosa	Teología, Filosofía, Estudios Religiosos y Ciencias Bíblicas.
• Educación Ética y Valores Humanos	Filosofía, Teología, Estudios Religiosos.
• Humanidades, Lengua Castellana e Idiomas Extranjeros.	Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística, Filología, Filosofía y Letras, Comunicación Social.
• Idioma Extranjero - Inglés	Lenguas Modernas, Literatura Inglesa, Filología e Idiomas, Traducción Inglés.
• Matemáticas	Matemáticas, Estadística, Ingenierías.
• Tecnología e Informática	Ingenierías de Sistemas, Telemática, Eléctrica, Electrónica, Telecomunicaciones, Mecatrónica, Aeronáutica, Administración de Sistemas de Información, Diseño Industrial, Diseño Multimedial.
• Educación Física, Recreación y Deportes	Entrenamiento, Administración Deportiva, Deportología.
• Ciencias Naturales - Química	Química, Microbiología, Bacteriología, Ingenierías: Sanitaria, de Alimentos, Química, de Petróleos, Ambiental, de Producción Biotecnológica, Bioquímica, Biomédica.
• Ciencias Naturales - Física	Física, Geología, Ingenierías: Civil, Mecánica, Eléctrica, Electrónica, de Materiales, Mecatrónica y de Petróleos, Automatización Electrónica, Ingeniería Física.
• Filosofía	Filosofía, Teología.
• Ciencias Económicas y Políticas (*)	Administración, Finanzas, Relaciones Internacionales, Negociación Internacional, Ciencias Políticas y Estudios Políticos, Derecho, Economía, Geografía, Historia, Sociología, Antropología, Ingeniería Comercial, Contaduría Pública.

(*) En lo concerniente a los Títulos Profesionales No Licenciados, para el área de Ciencias Económicas y Políticas, relacionados con Administración y Finanzas, será válido cualquiera de los Títulos pertenecientes a estas áreas del conocimiento.

3. *Los **Licenciados con énfasis en un área de formación** podrán inscribirse a uno de los empleos ofertados de acuerdo con las siguientes afinidades entre formación y área de conocimiento:*

Nivel/Ciclo/Área	Licenciatura
▪ Preescolar	• Lic. en Educación Preescolar (solo, con otra opción o con énfasis). • Lic. en Educación Infantil (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Pedagogía (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Psicopedagogía. • Lic. en Educación Especial o Necesidades Educativas Especiales. • Lic. en Educación Campesina y Rural. • Lic. en Etnoeducación. • Lic. para la Rehabilitación Social.
▪ Primaria	• Licenciados en cualquier área del conocimiento.
▪ Ciencias Naturales y Educación Ambiental	• Lic. en Etnoeducación para Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental. • Lic. en Educación Básica con énfasis en ciencias naturales y/o medio ambiente. • Lic. en Biología (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Ciencias Naturales (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Química (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Educación Ambiental (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Ciencias Agropecuarias (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Educación con énfasis en Biología y/o Química. • Lic. en Educación con énfasis en Química.
▪ Ciencias Sociales	• Lic. en Etnoeducación son énfasis en Ciencias Sociales. • Lic. en Etnoeducación para Básica con énfasis en Ciencias Sociales y Cultura. • Lic. en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales. • Lic. en Ciencias Sociales (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Historia (solo, con otra opción, con énfasis). • Lic. en Educación con énfasis en Ciencias Sociales o Económicas.

	• *Lic. en Geografía (solo, con otra opción, con énfasis).* • *Lic. en Humanidades* • *Lic. en Filosofía* • *Lic. en Educación con énfasis en Ciencias Sociales y/o Económicas.*
▪ *Educación Artística - Artes Plásticas*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en educación artística.* • *Lic. en Educación Artística.* • *Lic. en Bellas Artes.* • *Lic. en Arte y Folclor* • *Lic. en Formación Estética.* • *Lic. en Artes Plásticas.* • *Lic. en Artes Visuales.* • *Lic. en Educación con énfasis en educación artística.*
▪ *Educación Artística - Artes Escénicas*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en educación artística.* • *Lic. en Educación Artística.* • *Lic. en Bellas Artes.* • *Lic. en Arte y Folclor.* • *Lic. en Formación Estética.* • *Lic. en Arte Dramático.* • *Lic. en Artes Escénicas.* • *Lic. en Arte Teatral.* • *Lic. en Educación con énfasis en educación artística.*
▪ *Educación Artística - Música*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en educación artística.* • *Lic. en Educación Artística.* • *Lic. en Bellas Artes.* • *Lic. en Arte y Folclor.* • *Lic. en Formación Estética.* • *Lic. en Educación Musical.* • *Lic. en Educación con énfasis en educación artística.*
▪ *Educación Artística - Danzas*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en educación artística.* • *Lic. en Educación Artística.* • *Lic. en Bellas Artes.* • *Lic. en Arte y Folclor.* • *Lic. en Formación Estética.* • *Lic. en Danzas.* • *Lic. en Educación con énfasis en educación artística.*
▪ *Educación Religiosa*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en Educación Religiosa.* • *Lic. en Ciencias o Educación Religiosa (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Estudios Bíblicos.* • *Lic. en Ética (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Educación con énfasis en Teología, Filosofía o Religión.* • *Lic. en Educación con énfasis en Educación Religiosa.*
▪ *Educación Ética y Valores*	• *Lic. en Ética (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Orientación y Pedagogía.* • *Lic. en Ciencias o Educación Religiosa (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Ciencias Sociales (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Humanidades (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Educación con énfasis en Humanidades.*
▪ *Humanidades y Lengua Castellana*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en Humanidades y Lengua Castellana.* • *Lic. en Etnoeducación para Básica con énfasis en Lengua Castellana y Bilingüismo.* • *Lic. en Etnoeducación con énfasis en Comunicación y Lingüística.* • *Lic. en Español (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Lingüística y Literatura.* • *Lic. en Filología o Lenguas Modernas (con énfasis en inglés).* • *Lic. en Lengua Castellana.* • *Lic. en Enseñanza de la Lengua (con énfasis en inglés)* • *Lic. en Filosofía y Letras.* • *Lic. en Educación con énfasis en humanidades.*
▪ *Idioma Extranjero - Inglés*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en inglés.* • *Lic. en Idiomas - Inglés.* • *Lic. en Filología o Lenguas Modernas.* • *Lic. en Educación con énfasis en inglés.*
▪ *Matemáticas*	• *Licenciatura en Etnoeducación para Básica con énfasis en Matemáticas.* • *Lic. en Educación Básica con énfasis en educación matemática.*

	• *Lic. en Matemáticas (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Educación con énfasis en matemáticas.*
▪ *Tecnología e Informática*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en tecnología y/o informática.* • *Lic. en Diseño Tecnológico.* • *Lic. en Tecnología.* • *Lic. en Educación Tecnológica.* • *Licenciatura en Informática.* • *Lic. en Electricidad.* • *Lic. en Electrónica.* • *Lic. en Mecánica.* • *Lic. en Enseñanza de las Tecnologías.* • *Lic. en Tecnología Educativa.* • *Lic. en Matemáticas y Computación.* • *Licenciatura en educación industrial o tecnológica.* • *Lic. en Educación con énfasis en tecnología y/o informática.*
▪ *Educación Física, Recreación y Deporte*	• *Lic. en Educación Básica con énfasis en educación física, deportiva o recreación.* • *Lic. en Educación Física (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Recreación y Deporte.* • *Lic. en Cultura Física y Deporte.* • *Lic. en Educación con énfasis en educación física, recreación y deporte.*
▪ *Ciencias Naturales - Química*	• *Lic. en Química (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Biología y Química.* • *Lic. en Física y Química.* • *Lic. en Educación con énfasis en química.*
▪ *Ciencias Naturales - Física*	• *Lic. en Física (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Educación con énfasis en física.* • *Lic. en Matemáticas y Física.*
▪ *Filosofía*	• *Lic. en Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Educación con énfasis en filosofía.*
▪ *Ciencias Económicas y Política*	• *Licenciatura en Etnoeducación y Desarrollo Comunitario.* • *Lic. en Ciencias Sociales (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).* • *Lic. en Historia y/o Geografía.* • *Lic. en Educación con énfasis en ciencias económicas y/o sociales.*

PARÁGRAFO: *Para los efectos previstos en el literal i) del artículo 6º de la Ley 133 de 1994, los aspirantes a un cargo Docente en el área de Educación Religiosa para acreditar su idoneidad deberán aportar la certificación expedida por la autoridad que corresponda, dentro de la organización de su iglesia o confesión reconocida, a la que asista o enseñe, conforme a sus reglamentos internos.* ***En todo caso, este requisito no lo exime del título válido exigido para ejercer la docencia de que trata el presente artículo."***

Como se puede apreciar a partir de la cita transcrita, tenemos que: **i)** el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002, no hace una distinción expresa de los tipos de cargos de docentes, por ende, **ii)** hoy en día los docentes de aula son nombrados atendiendo al criterio de "área de conocimiento", y de acuerdo con las necesidades de los establecimientos educativos, y por lo tanto, **iii)** es claro que los docentes de aula hoy en día se clasifican por nivel, ciclo o área de conocimiento para la cual fueron nombrados.

En ese orden de ideas, los docentes de aula deben tener una asignación académica acorde con el nivel, ciclo o área de conocimiento en la cual fueron nombrados, salvo que las necesidades de los establecimientos educativos, en determinadas circunstancias, exijan otra cosa.

7. ¿La totalidad de los profesores deben asumir el acompañamiento de los estudiantes durante el descanso?

Respuesta. Para efectos de responder esta pregunta, nos permitimos citar in extenso un análisis hecho por esta misma oficina, a propósito de un concepto de responsabilidad sobre niñas y niños no recogidos por sus acudientes luego de terminada la jornada laboral docente, así:

"Línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos. *En la sentencia 25000-23-26-000-1995-1365-01 (14869) del 07/09/2004 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que podríamos considerar como hito dentro de esta línea dada su reiteración en muchos pronunciamientos de esa misma corporación[6], se dejó sentada la posición imperante respecto a la responsabilidad de las instituciones educativas frente a sus estudiantes, así:*

2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos

El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

> *"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... **La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"[7].***

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

*El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que **la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros***

[6] Entre otras sentencias, puede consultarse las siguientes, todas de la sección Tercera del Consejo de Estado: 05001-23-31-000-1998-00634-01(24058) del 28/06/2012, 15001-23-31-000-1997-17123-01(28375) del 29/08/2012, 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) del 26/08/2014, 05001-23-31-000-1996-02223-01(23343) del 19/11/2012, 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884) del 06/03/2013, 73001-23-31-000-1999-02489-01(24779) del 29/08/2012, 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144) del 19/08/2011, 85001-23-31-000-1998-00085-01(18627) (R-0085) del 23/08/2010, 05001-23-31-000-1997-03193-01(28796) del 30/10/2013, 50001-23-31-000-1996-5497-01(21188) del 30/01/2013, 76001-23-24-000-1996-02897-01(18468) del 23/06/2010, 05001-23-25-000-1994-00951-01(20135) del 19/10/2011, 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279) del 11/05/2011, 41001-23-31-000-1994-07752-01(28433) del 12/06/2014, 50001-23-31-000-1994-04691-01(17497) del 29/10/2012.

[7] MAZEAUD TUNC. *Responsabilidad Civil Delictual y Contractual.* Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o sicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas (subrayas fuera de texto).

*De la cita jurisprudencial transcrita, se pueden sacar las siguientes conclusiones: **i)** el deber de custodia de los maestros y de las instituciones educativas respecto de sus alumnos inicia cuando éstos ingresan al plantel y termina cuando salen de las instalaciones; excepción hecha cuando el profesor se encarga de su vigilancia en la ruta del colegio a su casa; **ii)** dicho deber de custodia se extiende incluso a otras actividades educativas o de recreación como visitas a sitios de interés, paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares; **iii)** el deber de vigilancia es inversamente proporcional a la edad o capacidad de discernimiento de los alumnos, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o sicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos de mayor edad; y **iv)** los maestros y las instituciones educativas pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.*

Otra sentencia relevante dentro de esta línea jurisprudencial es la 05001-23-25-000-1994-00951-01(20135) del 19/10/2011 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dadas las claridades que hace respecto del deber de las instituciones educativas de responder por el hecho de sus estudiantes y la instrumentalización de medidas preventivas frente a la potencialidad de la materialización de un daño. Veamos:

Ahora, en relación con las obligaciones de vigilancia y supervisión de los directores de establecimientos educativos, el artículo 2347 del Código Civil señala que son responsables por los hechos de las personas que están bajo su supervisión o dependencia y generalmente se configura por la negligencia o insuficiente vigilancia sobre quien causa el daño. La norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2347. Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

(...). Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que por su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

El concepto de director debe entenderse de forma amplia, ya que abarca a todas aquellas personas que de uno u otro modo ejercen funciones directivas en los planteles educativos, tal como lo hacen los profesores[8], *razón por la cual a la luz de las disposiciones constitucionales mencionadas debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, según el cual los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado "pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere, no hubieren podido impedir el hecho".*

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que el Estatuto Docente, contenido en el Decreto Ley 2277 del 14 de septiembre de 1979 establece como deberes de los docentes vinculados al sector oficial, cumplir la Constitución y las leyes de Colombia y, entre otros, desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo (art. 44).

Con fundamento en el ordenamiento jurídico, se puede concluir que los planteles educativos, a través del director y los profesores, están obligados a cumplir los postulados constitucionales y legales que le imponen velar por la vida y la integridad de sus alumnos en cada una de las actividades desarrolladas por ellos.

El deber de responder, impuesto en la norma, puede abarcar diferentes variantes de daños. Es claro que la principal función es brindar educación[9], pero esta lleva implícita la obligación de seguridad que asumen, para preservar la integridad física y moral de los alumnos y reintegrarlos sanos y salvos a sus hogares[10].

Al respecto cabe destacar la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se han señalado algunos casos en los cuales se ha configurado la responsabilidad del Estado por la falla del servicio de vigilancia de los estudiantes: (i) cuando por el descuido de los profesores en su calidad de vigilantes, permitieron la ocurrencia de accidentes o no prestaron la seguridad necesaria al interior de sus instalaciones[11]; (ii) cuando por la deficiencia en la construcción de las instalaciones de los planteles cayó un muro y causó la muerte de un menor de edad que se encontraba en el lugar por orden de una profesora[12]; (iii) cuando por la conducta irregular de un profesor durante un paseo del colegio a la costa, autorizó a los alumnos para ingresar al mar, a pesar de que en ese momento se presentaba "mar de leva" y aun así no estuvo atento y uno de éstos murió cuando su cuerpo golpeó contra las rocas por la fuerza de las olas[13]; (iv) cuando un menor de edad que se asistió a un paseo escolar murió por ahogamiento ante la falta de vigilancia de los profesores, quienes solo

---

[8] El artículo 2 del Decreto 2277 de 1979 señala: *"Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.*
Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo".

[9] Ley 115 de 1994: *"Artículo 92.- Formación del educando. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país. (Subrayado declarado exequible Sentencia C 555 de 1994 Corte Constitucional".*

[10] Ley 115 de 1994: *"Artículo 104.- El educador. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad".*

[11] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Exp: 22.838.

[12] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de febrero de 1996. Exp: 10.395.

[13] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 1997. Exp: 12.098.

advirtieron su ausencia a la hora del regreso[14]; (v) cuando un menor de edad lesionó a una niña de su salón al lanzar un gancho de cosedora que impactó el ojo izquierdo de la menor[15].

Y en materia específica del deber de seguridad de las instituciones educativas, es dable destacar igualmente el pronunciamiento de la Sección Tercera[16] al respecto, en cuanto explicó que los planteles educativos deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física de los alumnos, deber que encuentra fundamento en la protección que se debe brindar al educando frente a los daños que pueda causarse a sí mismo y a los demás estudiantes o inclusive, a los profesores y que la única forma de exonerarse de responsabilidad por este tipo de hechos, consiste en demostrar que actuaron con diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho exclusivo de la víctima[17].

Por otro lado es preciso resaltar que en estos eventos, juega un papel trascendental la precaución, la prevención y la corrección del daño, a través de la adopción de medidas transitorias tales como la implementación de dispositivos de seguridad[18], por ejemplo. Se trata de principios en los que cabe exigir el concurso de todos los actores educativos[19], teniendo relevancia el papel del establecimiento educativo como sujeto llamado a ejercer con eficacia las acciones precautorias, preventivas y correctoras ante las acciones que puedan alterar las reglas disciplinarias y de orden del mismo establecimiento (observados los reglamentos, manuales y directivas de control, regulación y vigilancia educativa de cada establecimiento). El daño se previene por la simple posibilidad de que pueda concretarse y si no existe certeza acerca de su ocurrencia presente o futura, se puede acudir a la tutela cautelar y preventiva para eliminar el temor a su realización dentro de los límites que permite la

---

[14] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de julio de 2005. Exp: 14.998.

[15] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 19 de agosto de 2011. Exp: 20.144.

[16] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Exp: 14.869.

[17] En Argentina, para que opere este tipo de responsabilidad, que se extiende a la seguridad física y moral de los estudiantes e incluye los daños causados por estudiantes a otros, se exige que quien causa el daño sea mayor de diez años y menor de la mayoría de edad legalmente establecida, que la actividad dañosa desplegada configure un acto ilícito, que la conducta nociva se presente dentro del plantel educativo mientras está bajo la vigilancia del director y que el daño lo sufra un tercero, que puede ser otro alumno, un profesor o una persona extraña al establecimiento. Para que opere la exoneración de responsabilidad, la cual en ese país se presume, se debe acreditar que el director estuvo en imposibilidad de impedir el daño, es decir, que adoptó las medidas que estuvieron a su alcance. ARGOGLIA, María Martha. BORAGINA, Juan Carlos y MEZA, Jorge Alfredo. *"Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Responsabilidad de los directores de colegio"*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997, pág. 609. Esto se explica por cuanto el director solo tiene influencia moral sobre un alumno dotado de discernimiento, con capacidad para comprenderlas directivas que se le imparten.
En España, la responsabilidad en esta materia es por regla general de carácter objetivo y directo. Sin embargo, se ha precisado que la prestación del servicio público de educación no implica que la administración se convierta en un asegurador universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier daño, razón por la cual se exige que éste último sea consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del establecimiento educativo, máxime cuando el servicio que se presta en estos planteles no es de guardería. Se ha señalado igualmente que cobra especial relevancia la participación voluntaria de los alumnos en determinadas actividades, que conlleva a determinar la existencia, o no, del deber de soportar el daño. Se consideran integrados en la organización del servicio, el profesorado, dada su condición de funcionario público, así como otras personas que ejercen funciones del servicio educativo: *"Concretamente, en alusión a la responsabilidad patrimonial en materia de educación, ha afirmado el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sentencia de 7 de diciembre de 2005, que el dato de la integración en la organización administrativa amplía la noción de funcionario más allá de los límites que resultan del concepto formal, considerando como tales a todo tipo de autoridades, empleados o contratados, e incluso, cualquier agente que por un título desempeñe, aunque de modo ocasiona, esas funciones.*
Además, los alumnos, mientras el servicio está en funcionamiento, se integran también en la organización administrativa, siendo los daños por ellos ocasionados, imputables a la Administración.
El criterio básico de imputación es el funcionamiento anormal o normal del servicio, es decir, el funcionamiento inadecuado por la actuación u omisión negligente del profesorado o de la propia Administración y el correcto funcionamiento del servicio que, no obstante, es susceptible de generar daños debido a los riesgos que forman parte de la actividad educativa". DÍAZ MADRERA, Beatriz. *"Responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito de la Educación"*. Artículo publicado en *"Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública. Estudios generales y ámbitos sectoriales"*. Tomo II. Valencia, 2009. Págs. 907 a 947.

[18] En cualquier caso, las medidas preventivas como la propuesta deben ser transitorias, pues de otra forma pueden vulnerar el derecho a la dignidad humana. Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 2004. CP Eduardo Montealegre Lynett: *"Las conductas con una potencialidad relativa de incidencia en el ámbito de protección del derecho están excluidas del amparo constitucional. En esta medida, formas al parecer inocentes de intromisión en las esferas privadas son, tratándose de menores, duramente censuradas por el orden jurídico. Esto implica que, por ejemplo, en el contexto escolar, donde las directivas y los profesores fungen como instancia de poder y de autoridad, las medidas correctivas deban estar guiadas pedagógicamente y de manera especial, evitando que las mismas por la forma en que se tomen resulten afectando esferas íntimas del menor"*.

[19] Ley 115 de 1994, artículo 6: *"(...).La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo"*.

exigencia de no gravar excesivamente la libertad ajena[20].

Como corolario de la jurisprudencia citada, podemos tener lo siguiente: ***i)*** *el deber de formación de las instituciones educativas lleva implícita la obligación de preservar la integridad física y moral de los alumnos y reintegrarlos sanos y salvos a sus hogares;* ***ii)*** *El concepto de director del artículo 2347 del Código Civil, mediante el cual se establece el deber de los centros educativos de responder por los actos de sus alumnos, debe interpretarse en sentido lato, incluyendo docentes y directivos docentes; y* ***iii)*** *frente a la posibilidad latente de daño presente o futuro, cumple un rol importantísimo la precaución, la prevención y la corrección del daño por parte de todos los actores de la comunidad educativa, a través de medidas tales como la implementación de dispositivos de seguridad, implementados a través de los reglamentos, manuales y directivas de control, regulación y vigilancia educativa de cada establecimiento."*

Bajo la cita precedente, para los precisos efectos de responder la pregunta planteada, le informamos que, conforme a la sentencia 05001-23-25-000-1994-00951-01(20135) del 19/10/2011 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el concepto de "director" del artículo 2347 del Código Civil, mediante el cual se establece el deber de los centros educativos de responder por los actos de sus alumnos, debe interpretarse en sentido lato, incluyendo docentes y directivos docentes, por ende, es la totalidad de los docentes y directivos docentes quienes deben asumir el acompañamiento de los estudiantes durante el descanso porque son todos quienes eventualmente deben responder por los actos de sus alumnos.

8. ¿La totalidad de los docentes deben asumir el acompañamiento de los estudiantes durante el ingreso, salida y todas las actividades institucionales?

Respuesta. Retomando lo expuesto en la respuesta anterior, le informamos que: **i)** el deber de custodia de los maestros y de las instituciones educativas respecto de sus alumnos inicia cuando éstos ingresan al plantel y termina cuando salen de las instalaciones; excepción hecha cuando el profesor se encarga de su vigilancia en la ruta del colegio a su casa; **ii)** dicho deber de custodia se extiende incluso a otras actividades educativas o de recreación como visitas a sitios de interés, paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares; **iii)** el deber de vigilancia es inversamente proporcional a la edad o capacidad de discernimiento de los alumnos, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o sicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos de mayor edad; y **iv)** los maestros y las instituciones educativas solo pueden exonerarse de responsabilidad frente a un eventual hecho dañoso sobre los estudiantes, si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

---

[20] DE CUPIS, Adriano. *"El Daño"* Editorial Bosch. Barcelona, 1975. Págs. 572 a 577. Ahora, cuando se presentan daños que no están íntima y directamente ligados con el servicio de educación como tal, sino que están relacionados con la seguridad física de los alumnos al interior de los planteles educativos, la responsabilidad no puede enfocarse únicamente en relación con tales establecimientos, sino que también debe realizarse un análisis acerca de las obligaciones de toda la comunidad educativa, especialmente la familia y la sociedad inmediata como lo son los demás alumnos que se rodean y acompañan mutuamente a diario. Puede verse la Ley 115 de 1994, artículo 7: *"A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:*
a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;
b) Participar en las asociaciones de padres de familia;
c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;
d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;
e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;
f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y
g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral".
Así mismo, el artículo 8: *"La sociedad es responsable de la educación con la familia y el Estado. Colaborará con éste en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y en el cumplimiento de su función social".*

9. ¿Los docentes deben registrar su asistencia diaria al iniciar y al culminar su jornada laboral?

Respuesta. Si el rector o director del establecimiento educativo, en virtud de sus funciones de realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo, establecida en el artículo 10.6[21] de la Ley 715 de 2001 en concordancia con el literal b del artículo 2.3.3.1.5.8.[22] del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, ha establecido un control de asistencia diaria en relación con el cumplimiento de la jornada escolar y laboral por parte de los docentes, éstos están obligados a seguir dichas disposiciones.

Igualmente, los controles de asistencia y cumplimiento de la jornada escolar y laboral por parte de docentes y directivos docentes, en virtud de la autonomía de las instituciones educativas, dispuesta en los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, 5.5 de la Ley 715 de 2001, y 2.3.3.1.1.1. y 2.3.3.1.4.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, éstas gozan de independencia para elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen, entre otros aspectos, el reglamento para docentes y el sistema de gestión.

Bajo ese contexto, también puede concluirse que, al amparo de la autonomía de las instituciones educativas y las funciones de control sobre el cumplimiento de las funciones del personal docente y disciplinarias, atribuidas a los rectores o directores por la ley, los reglamentos y el manual de convivencia; éstos tienen la facultad de determinar los controles a efectuar para el adecuado cumplimiento de las funciones docentes y eventualmente, en caso de que exista mérito, imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para docentes o el manual de convivencia respectivo.

Ahora bien, sin perjuicio de la función de los rectores para ejercer control sobre el adecuado cumplimiento de las funciones docentes, es necesario indicar que los controles que se establezcan para el efecto, en virtud del derecho fundamental al debido proceso que tienen todas la personas y que se aplica también en las actuaciones administrativas (artículo 29 Constitucional), deben estar previamente consignados y regulados, incluyendo las sanciones por su incumplimiento, en el respectivo reglamento docente, adoptado en el Proyecto Educativo Institucional.

10. ¿Quién se hace responsable de los daños de la plata física y de los elementos que se encuentran en cada uno de los salones que están bajo la responsabilidad de los docentes, especialmente cuando son permanentes los daños y no aparece responsable alguno?

Respuesta. Los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994 dispone que cada establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen, entre otros aspectos, el reglamento para docentes y estudiantes en el cual se definan sus derechos y obligaciones.

El artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo establece los aspectos que debe contener el manual de convivencia, como son, entre otros: los criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos (numeral 2); las normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el

---

[21] **Ley 715 de 2001.** ***Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.*** *El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:*
(...)
10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.
(...)

[22] **Decreto Nacional 1075 de 2015.** ***Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector.*** *Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:*
(...)
b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
(...)

mutuo respeto; definición de claros procedimientos para formular quejas o reclamos (numeral 4); procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad, incluyendo instancias de dialogo y de conciliación (numeral 5); definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos incluyendo el derecho de la defensa (numeral 7), etc.

Finalmente, el artículo 2.3.3.1.5.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo dispone como funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos, entre otras, establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa (literal l); y servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia (literal b).

Bajo el contexto normativo citado, es claro que es en los reglamentos de docentes y estudiantes del manual de convivencia, adoptado por cada establecimiento educativo, donde se debe establecer con claridad: i) los derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones de docentes y estudiantes frente a la utilización y conservación de los bienes de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos y ii) el procedimiento sancionatorio para docentes y estudiantes que abusen de sus derechos o incumplan sus obligaciones y por ende, incurran en responsabilidad por el daño de equipos, instalaciones e implementos.

[redacted]

12. ¿Cuándo faltan los maestros por incapacidad o atención médica, y existen profesores que no tiene clase con estudiantes, éstos profesores pueden colaborar para atender a los estudiantes que no les llegó el docente?

Respuesta. Para responder esta pregunta, traeremos a colación lo dicho por esta oficina en concepto I-2015-32208 del 12/06/2015, sobre funciones del cargo de docente orientador y entrega de refrigerios y almuerzos escolares, así:

> ***"Directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) sobre Manuales de Funciones y Competencias Específicas y Asignación de Funciones.*** *El DAFP expidió directrices sobre Manuales de Funciones y Competencias Específicas y Asignación de Funciones, mediante la Circular 100-003 del 25/02/2009, dirigida a Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales, Directores de Organismos y Entidades de los Órdenes Nacional y Territorial, en la cual señaló:*
>
> > *"Los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben elaborarse de acuerdo con el marco general que para las instituciones de orden nacional está contemplado en el Decreto Ley 770 de 2005 y en los decretos reglamentarios 2539, 2772 de 2005 y 4476 de 2007 y para el orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005 y en el Decreto reglamentario 2539 del mismo año.*

Para la asignación de funciones adicionales a las señaladas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, en la cual sostuvo lo siguiente:

> *"(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo."*

Por consiguiente, las funciones adicionales que se asignen a un empleo deben responder a la naturaleza del mismo, por ejemplo, si el empleo está ubicado en el nivel técnico, no se le pueden asignar funciones que correspondan al nivel profesional o a cualquier otro nivel jerárquico, así el servidor acredite requisitos para desempeñar funciones propias de un cargo de otro nivel."

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, es procedente la asignación de funciones específicas que se encuentren circunscritas al nivel jerárquico y área funcional del empleo, siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el cargo.

En concepto 20156000002491 del 08/01/2015, el DAFP en el marco de una consulta sobre la obligatoriedad o no de desempeñar funciones asignadas mediante memorando, concluyó lo siguiente:

> *"Con fundamento en lo expuesto y atendiendo puntualmente su consulta, esta Dirección Jurídica considera que la asignación de funciones es procedente dentro del marco legal que se ha descrito y en razón a ello, la respectiva entidad pública, en caso de que tenga que utilizar dicha figura, deberá tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, cuidando de que las funciones objeto de asignación se encuentren circunscritas al nivel jerárquico y área funcional del empleo, sin desconocer los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y sin desvirtuar los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo; lo que indica que no es procedente asignar funciones de un empleo perteneciente a otro nivel jerárquico."*

Como colofón de lo anterior, podríamos decir que las funciones de todos los servidores públicos, incluidos los docentes, deben estar señaladas en la ley, el reglamento o el manual de funciones, pero su descripción es enunciativa y no taxativa, siempre y cuando las funciones adicionales que se les asignen sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del empleo, además de corresponder con el nivel de responsabilidad del cargo.

Jurisprudencia constitucional sobre la "asignación de funciones" de empleos públicos. *Además de las tesis expuestas en la sentencia C-447 de 1996 ya citada, la Corte Constitucional realizó el siguiente análisis en la Sentencia T-105 de 2002, reiterada en la Sentencia T-833 de 2012:*

> **"II.- De la Asignación de Funciones.-**
>
> *Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado* ***"asignación de funciones" mecanismo o instituto que no existe jurídicamente***

> ***como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.***
>
> ***De donde proviene dicho uso?.*** *Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública,* ***de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: "Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato".***
>
> *Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que* ***el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.***
>
> ***No es procedente utilizar esta función para asignar "todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo" diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un "cargo por su denominación específica", bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma,*** *como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del "encargo".* **(Resaltado y subrayado fuera de texto)**

De acuerdo con lo anterior, a la asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe, o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente, pero siempre que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan.

La asignación de funciones debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, no siendo procedente utilizar esta figura para asignar "todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo diferente al que se desempeña por el funcionario", toda vez que esto equivale a asignar un "cargo por su denominación específica", bajo el ropaje de la asignación de funciones que no es una figura jurídica autónoma, como el encargo.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, además de lo establecido en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones, dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo; lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.[23]*"*

Adicional a lo anterior, es preciso aclarar que conforme al artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001 en concordancia con el artículo 2.4.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, entre otras funciones, los rectores deben distribuir las labores, entiéndase asignaciones académicas y actividades curriculares complementarias, de los docentes y directivos docentes. Veamos:

Ley 715 de 2001

[23] DAFP, concepto jurídico 20156000045251 del 19/03/2015.

*"**Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:*
(...)
10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia".

Decreto Nacional 1075 de 2015

*"**Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes.** Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias".*

Bajo la cita transcrita y las normas citadas, esta Oficina Asesora Jurídica considera cuando eventualmente falten algunos maestros por incapacidad o cita médica, y existan profesores que no tienen clase con sus estudiantes, éstos últimos, si el rector de la institución lo dispone, en virtud de las funciones de distribución de las actividades de los docentes, deben atender a los estudiantes cuyo docente se encuentra incapacitado, en cita médica o en cualquier otra situación administrativa, pues como se expuso, además de las funciones previstas para los empleados públicos en las leyes, decretos y manuales, pueden surgir funciones adicionales, en virtud de las necesidades del servicio, los fines y los objetivos propios de cada entidad, las cuales pueden ser asignadas por el superior jerárquico a sus subalternos, siempre y cuando sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del cargo, además de corresponder con el nivel de responsabilidad del mismo, so pena de desnaturalizar los fines para los cuales fue creado.

13. ¿Cuando un docente tenga 22 horas de clase, fuera de éstas está impedido para atender un grupo de estudiantes que no tiene docente?

Respuesta. El artículo 2.4.3.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, establece que el tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente debe ser: en preescolar y básica primaria, 20 horas efectivas de 60 minutos semanales; y en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos semanales.

No obstante lo anterior, retomando los conceptos del DAFP y las sentencias de la Corte Constitucional expuestos en la respuesta anterior, conforme a los cuales, además de las funciones previstas para los empleados públicos en las leyes, decretos y manuales, pueden surgir funciones adicionales, en virtud de las necesidades del servicio, los fines y los objetivos propios de cada entidad, las cuales pueden ser asignadas por el superior jerárquico a sus subalternos, siempre y cuando sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del cargo, además de corresponder con el nivel de responsabilidad del mismo, so pena de desnaturalizar los fines para los cuales fue creado, esta Oficina Asesora Jurídica considera que sí es posible que, por disposición del rector o director de la institución educativa, los docentes que ya tengan una asignación académica de 22 horas semanales para el caso de básica secundaria y media, excepcionalmente, cuando las necesidades del servicio lo ameriten, verbi gracia, la ausencia temporal del docente titular, atiendan a ese grupo de estudiantes sin docente.

14. ¿Cuándo un docente es trasladado o se le terminó el contrato y participó en el paro de docentes, quien debe recuperar el tiempo no laborado con los estudiantes, según el acuerdo entre Fecode y la SED?

Respuesta. Mediante Circular 29 del 24/06/2015, el Ministerio de Educación Nacional emitió orientaciones para la reposición de periodos de clase dejados de prestar como resultado del paro nacional del magisterio, en la cual establece:

1. Las entidades territoriales deberán computar los períodos de clase dejados de prestar a los estudiantes durante el paro del magisterio y, con fundamento en esto, diseñar los planes para la reposición de clases.

2. La reposición de clases deberá ser presencial y en ningún caso, inferior a los períodos de clase dejados de prestar.

3. En los planes de reposición de clases, las entidades territoriales podrán ampliar las jornadas escolares con el fin de reponer los períodos de clase dejados de prestar.

4. Las entidades territoriales podrán programar la reposición de clases mediante modificación al calendario académico.

5. La modificación al calendario académico deberá ser solicitada previamente al Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el artículo 2.4.3.4.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo. El Ministerio de Educación Nacional atenderá dichas solicitudes de modificación con carácter prioritario.

6. La modificación del calendario académico podrá comprender la reprogramación de cualquiera de las actividades listadas en el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, según lo estime necesario la entidad territorial.

7. Las entidades territoriales deberán asegurar en todo tiempo que los pagos hechos a los educadores correspondan al tiempo efectivamente laborado, según lo dispuesto en la ley y conforme lo ha reiterado en sendos conceptos la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

[redacted]

15. ¿La capacitación para los docentes debe ser dentro de la jornada académica de los estudiantes o en jornada contraria?

Respuesta. Trayendo a colación nuevamente la respuesta a la pregunta 2, le informamos que bajo ninguna circunstancia es permitido llevar a cabo capacitaciones a los docentes durante las intensidades horarias mínimas de la jornada escolar que los establecimientos educativos deben brindar a sus estudiantes de manera directa y efectiva, pues, entre otras cosas, por eso se ha previsto que la jornada escolar sea menor a la jornada laboral, ya que en el tiempo que la última excede a la primera, en el caso más extremo, 6 horas de jornada escolar de básica secundaria y media versus 8 horas de la jornada laboral, es decir, 2 horas diarias, los docentes pueden organizar y ejecutar, entre otras actividades curriculares complementarias, sus actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional, conforme lo dispone el artículo 2.4.3.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo.

16. ¿Las semanas de nivelación para los estudiantes que programa la institución dentro del calendario escolar se deben realizar con la totalidad de los estudiantes?

Respuesta. Los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, 5.5 de la Ley 715 de 2001 y, 2.3.3.1.1.1. y 2.3.3.1.4.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, entre otros, establecen que los establecimientos educativos gozan de autonomía para elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen, entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, etc., por ende, es el mismo establecimiento educativo quien debe definir internamente a cuáles estudiantes se les aplica las formas de nivelación que debe brindar la institución.

Cordialmente,

CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
C.C. Dirección de Talento Humano – SED
Direcciones Locales de Educación – SED